Puerto Madryn,  de marzo de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados "**B., R. A. y G., Z. B. c/ R. SRL. s/ Presunta infracción Ley 24.240" (Expte. N° 312/23)**, por haber interpuesto la denunciada recurso contra la providencia de fecha 19 septiembre de 2023 (fs. 71/72).

**I.** Mediante la resolución de marras, la ODC procede a denegar la producción de las pruebas pericial mecánica, testimonial e informativa ofrecidas por la empresa denunciada, la que interpone recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio.

**II.** El primer juicio de admisibilidad del recurso se cumple en la instancia de origen, pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución que admita el recurso, aunque se encuentre consentida.

Este Cuerpo no se encuentra limitado por la admisión del recurso impetrado. La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y a denegar la intervención si no se han cumplido las normas procesales que lo regulan, aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes, pues dichas resoluciones llevan implícito el carácter de provisorio (cfr. CAPM, SIC 97/2016 entre otras).

De los antecedentes obrantes en las presentes actuaciones surge que a fs. 71/72 se deniega la producción de las pruebas pericial mecánica, testimonial e informativa ofrecidas por la empresa denunciada, la que interpone recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra dicha medida (fs. 74/75).

Por su parte, la ODC sin expedirse con respecto a la reconsideración solicitada, dispone que "…*visto el recurso de apelación interpuesto por R. SRL contra Acta de Imputación Infracción y Apertura de Sumario N° 82/2023, corresponde otorgar el mismo*…", ordenando la elevación del expediente a este Cuerpo.

Así las cosas, cabe señalar que se considera recurso jerárquico a todo medio jurídico tendiente a impugnar un acto ante un superior jerárquico del órgano que dictó el acto. Dicho remedio procesal proviene del derecho administrativo y no se encuentra contemplado por la Ley VII-22.

Por su parte, el art. 7 de la norma citada dispone que *"Contra los actos administrativos que impongan sanciones se podrá interponer recurso de apelación que tramitará por ante la Cámara de Apelaciones correspondiente a la Circunscripción del lugar de juzgamiento".*

De la lectura de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge claramente que el caso que nos ocupa no articula con el supuesto que contiene la referida norma, como también cabe resaltar que no se encuentra previsto en la normativa citada el recurso jerárquico que intenta la parte, de modo que atento todo lo expuesto corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación, tal como lo fuera otorgado a fs. 77 de las actuaciones

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**RESUELVE:**

**1. DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación otorgado a fs. 77 de las actuaciones.

**2. SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).

**3. REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N°  /24 SICA